

Constancia Secretarial: Manizales, siete (7) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00418-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de octubre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Juan David Villada Ospina y Myriam Orozco de Villada, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2020-00418-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá corregir en el cuerpo de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares el nombre de la demandada Myriam Orozco de Villada, toda vez que en algunos apartes se indicó que sus apellidos son Orozco de Orozco.
2. En ese mismo sentido, deberá corregir el poder especial allegado, toda vez que allí se facultó al apoderado actor para dirigir la demanda contra Myriam Orozco de Orozco. En virtud de lo anterior no se le reconocerá personería jurídica para actuar.
3. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba electrónica de que el poder que se confiera provenga del correo electrónico registrado por la cooperativa demandante en el registro mercantil.
4. Finalmente deberá precisar por qué pretende el cobro de intereses de mora sobre el capital reclamado a partir de la fecha de su exigibilidad, día en el que los obligados aún se encontraban dentro del plazo convenido para pagar la deuda.

La providencia se fija en Estado No. 116 del 08/10/2020. Lfc.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

De otro lado, advierte el Despacho que se pretende el decreto del embargo de cuentas bancarias, razón por la cual y por economía procesal se requiere a la parte actora que por ser una entidad comercial cuenta con acceso a las bases de datos de las centrales de riesgo, para que allegue un reporte en el conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea la parte ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Juan David Villada Ospina y Myriam Orozco de Villada.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

CUARTO: Requerir a la entidad demandante para que allegue un reporte en el conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2af2b16147e215d6225ab07c60b774a0d63ee2e90fff63ad9dbe6c1527ec2a

Documento generado en 07/10/2020 02:27:17 p.m.